

C-VCT-GIAM-LA-0095

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-381	Resolución No. 109	30/06/2020	CE-VCT-GIAM-01265	21/10/2020	Da por terminado el trámite de la solicitud
2	ARE-207	Resolución No. 114	30/06/2020	CE-VCT-GIAM-01268	21/10/2020	Da por terminado el trámite de la solicitud
3	ARE-291	Resolución No. 198	31/08/2020	CE-VCT-GIAM-01270	21/10/2020	Rechazo de la solicitud minera
4	ARE-426	Resolución No. 203	31/08/2020	CE-VCT-GIAM-01271	21/10/2020	Rechazo de la solicitud minera
5	ARE-353	Resolución No. 215	31/08/2020	CE-VCT-GIAM-01274	21/10/2020	Rechazo de la solicitud minera

Dada en Bogotá D, C a los quince (15) días del mes de diciembre de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 109

(30 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Que la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Carbón**, ubicada en jurisdicción del **municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1	Adrián Salvador Mayorga Celis	88.225.852
2	José Eduardo Lizcano	88.226.682
3	William Alfonso Sepúlveda	88.253.696
4	José Luis Urbina Torres	13.412.201

Que mediante oficio radicado No. 2019907039122 del 13 de junio de 2019, los solicitantes allegaron información con el fin de complementar su solicitud. (Folio 73-74)

Que mediante **Reporte Gráfico RG-1072-19 del 06 de mayo de 2019 y Reporte de Superposiciones de fecha 07 de mayo de 2019** (folios 88-89), se evidenciaron las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES

ÁREA SOLICITADA 76,1199 Hectáreas
Zulia, Norte de Santander

MUNICIPIO

REPORTE DE SUPERPOSICIONES SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE CERRO LEÓN

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TITULO	GCB-10K	CARBÓN	0,0646
TITULO	HIQ-11191	CARBÓN	0,0124
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	HAG-094	DEMÁS_ CONCESIBLES/CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO/CARBÓN TÉRMICO/CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	0,0649
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	SGL-15521	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO/ CARBÓN TÉRMICO	0,1226
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OAV-14271	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	100
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS- UNIDAD DE RESTITUCIÓN TIERRAS – ACTUALIZADO 05/04/2016	100

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO EL ZULIA - NORTE SANTANDER -	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO EL ZULIA - NORTE SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN	100
-------------	---	---	-----

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 520 del 09 de septiembre de 2019** (Folios 90-92), consideró que los solicitantes no cumplían con los requisitos documentales que demuestren la tradicionalidad de las actividades, por lo tanto, recomendó **requerir** a los solicitantes, con el fin de que complementaran la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, reporta la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0213-20 del 18 de junio de 2020.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documento ARE No. 143 del 30 junio de 2020**, determinó:

“(…) De acuerdo con lo descrito en la tabla 3, se evidencia que los tres (3) frentes de explotación se encuentran superpuestos con Solicitud de Legalización No. OAV-14271, con estado vigente, solicitada el 31 de enero de 2013, teniendo en cuenta lo anterior los frentes de explotación no quedan en área susceptible para continuar con el trámite, por lo tanto, deben ser excluido de la solicitud de área de reserva especial. (…)”

Que el Grupo de fomento realizó **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 167 DE 30 DE JUNIO DE 2020 CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN 505 DE 2019**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se determinó:

“5. CONCLUSIÓN

*(…) Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20199070372972 del 06 de marzo de 2019 y se superpone con título minero vigente No. GCB-10K inscrito el 16 de noviembre de 2006 en un 3,3954%, título minero vigente No. HIQ-11191 inscrito el 04 de noviembre de 2009 en un 14,0900%, título minero Vigente No. EKJ-102 inscrito el 28 de diciembre de 2005 en un 0,9398%, con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. HAG-094 con fecha de radicación 16*

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

de enero de 2006 en un 3,4884%, y con la solicitud de Legalización Minera No. OAV-14271 con fecha de radicación 31 de enero de 2013 en un 61,6279% en la cual se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrados por los interesados.”

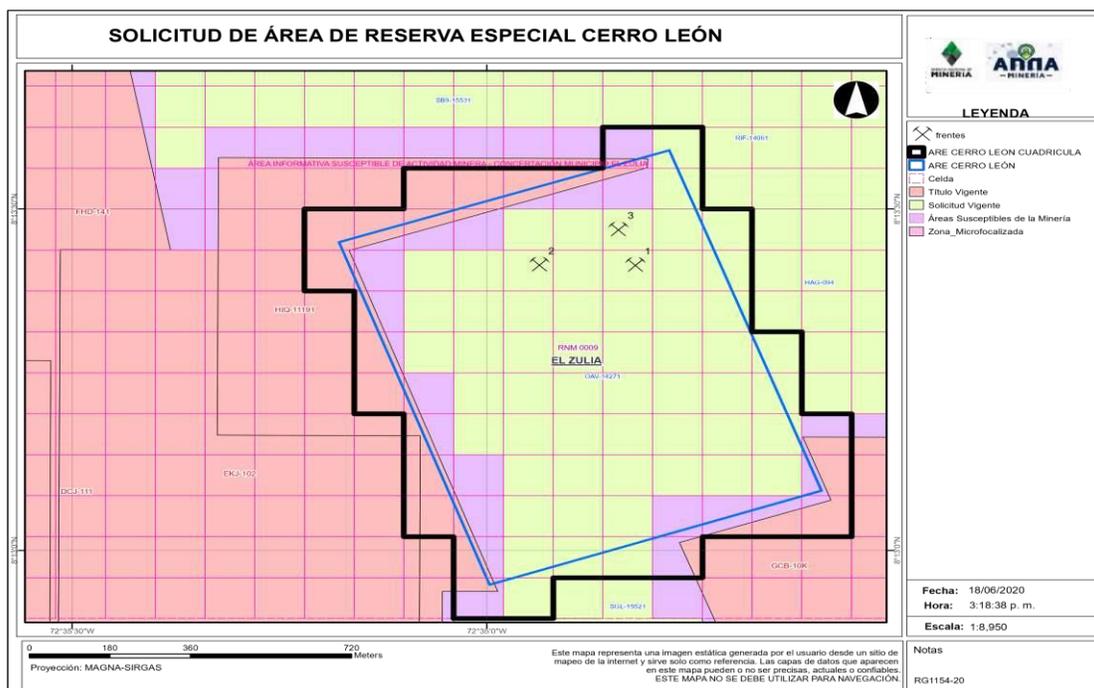
FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, realizada por el Grupo de Fomento sobre el siguiente aspecto:

I. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera.

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. **20199070372972 del 06 de marzo de 2019**, determinó de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0213-20**, que el área de interés en la cual se ubican las explotaciones pretendidas como tradicionales, se superponen con **título minero vigente No. GCB-10K** inscrito el 16 de noviembre de 2006 en un 3,3954%, **título minero vigente No. HIQ-11191** inscrito el 04 de noviembre de 2009 en un 14,0900%, **título minero Vigente No. EKJ-102** inscrito el 28 de diciembre de 2005 en un 0,9398%, con la solicitud de **Propuesta de Contrato de Concesión No. HAG-094** con fecha de radicación 16 de enero de 2006 en un 3,4884%, y con la **solicitud de Legalización Minera No. OAV-14271** con fecha de radicación 31 de enero de 2013 en un 61,6279%, vigentes y anteriores a la solicitud de área de reserva especial en estudio.

Situación que se ilustra a continuación, de conformidad al **Reporte Gráfico ANM- RG-1154-20** de fecha 18 de junio de 2020:



“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. **20199070372972 del 06 de marzo de 2019**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que "(...) la *Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019², Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.** Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

² ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...). Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...).”

Se concluye entonces que, todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que, en el caso de la superposición con títulos mineros, estos cuentan con derechos adquiridos y en el caso de solicitudes mineras las celdas son excluibles de acuerdo a la fecha de radicación.

En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:

TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero vigente No. GCB-10K inscrito el 16 de noviembre de 2006	3,3954%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2019907037 2972 del 06 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero vigente No. HIQ-11191 inscrito el 04 de noviembre de 2009	14,0900%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2019907037 2972 del 06 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
título minero Vigente No. EKJ-102 inscrito el 28 de	0,9398%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

diciembre de 2005					radicada con N°2019907037 2972 del 06 de marzo de 2019	título minero se encuentra vigente	debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. HAG-094 con Fecha radicación del 16 de enero de 2006	3,4884	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2019907037 2972 del 06 de marzo de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de solicitud de propuesta de contrato de concesión (16/01/2006) VS Solicitud de Área de reserva especial (06/03/2019)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa HAG-094 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Legalización Minera No. OAV-14271 con fecha de radicación 31 de enero de 2013	61,6279	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2019907037 2972 del 06 de marzo de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de Legalización (31/01/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (06/03/2019)	La solicitud de propuesta Legalización Minera placa OAV-14271 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, por lo tanto, el área y frentes de explotación se debe excluir del trámite de referencia.

En el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería),

la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, al presentar superposición con título minero vigente No. GCB-10K inscrito el 16 de noviembre de 2006, título minero vigente No. HIQ-11191 inscrito el 04 de noviembre de 2009, título minero Vigente No. EKJ-102 inscrito el 28 de diciembre de 2005, con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. HAG-094 con fecha de radicación 16 de enero de 2006 y con la solicitud de Legalización Minera No. OAV-14271 con fecha de radicación 31 de enero de 2013, no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, toda vez que priman las solicitudes antes señaladas, trámites anteriores a la solicitud de Área de Reserva Especial, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019 de esta agencia.

Expuestos los fundamentos y de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, y a la evaluación de la solicitud minera bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, impiden continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, de conformidad a las disposiciones de las Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 de esta agencia.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del **municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander**, y a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander - CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1	Adrián Salvador Mayorga Celis	88.225.852
2	José Eduardo Lizcano	88.226.682
3	William Alfonso Sepúlveda	88.253.696
4	José Luis Urbina Torres	13.412.201

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander - CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada (o) Grupo de Fomento

Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento

Revisó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01265

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 109 DE 30 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CERRO LEON SOL 753**, identificada con placa interna **ARE-381**, fue notificada a los señores **ADRIÁN SALVADOR MAYORGA CELIS, JOSÉ EDUARDO LIZCANO, WILLIAM ALFONSO SEPÚLVEDA y JOSÉ LUIS URBINA TORRES** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0049** fijada el día veintiocho (28) de septiembre de 2020 y desfijada el día dos (02) de octubre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 114

(30 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **materiales de Construcción**, ubicada en jurisdicción del **municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba**, para las personas relacionadas a continuación, quienes suscriben la petición como interesados:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
Deyanira De Las Mercedes Martínez Martínez	25.844.820
Guido Ramón Martínez Martínez	2.754.488

Que mediante **Reporte Gráfico RG-0050-20 y Reporte de Superposiciones de fecha 04 de febrero de 2020** (folio 69), se evidenciaron las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES

ÁREA SOLICITADA 42,6077 Hectáreas
MUNICIPIO Ciénaga de Oro, Córdoba

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE CIÉNAGA DE ORO

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
SOLICITUD VIGENTE	OEA-14381		65,7%
SOLICITUD VIGENTE	RH5-11511		14,3%
ZONAS MICROFOCALIZADAS	RR 00820	Unidad de Restitución de Tierras – URT Tipo informativo	100,0%
ZONAS MICROFOCALIZADAS	CÓRDOBA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Tipo informativo	100,0%

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 010 del 10 de febrero de 2020** (Folios 72-74), consideró que los solicitantes no cumplían con los requisitos de identificación de los interesados, descripción de los avances de explotación en frentes de explotación, ni con la documentación técnica, ni con los documentos que demuestren la tradicionalidad de las actividades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, reporta la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0214-20 del 18 de junio de 2020.

Que el Grupo de fomento realizó **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 166 DE 30 DE JUNIO DE 2020 CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA**

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN 505 DE 2019, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se determinó:

“5. CONCLUSIÓN

(...) Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, NO QUEDA ÁREA SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20185500599832 de fecha 13 de septiembre de 2018 y se superpone con título minero vigente No. FD2-152 inscrito el 24 de enero de 2014 en un 1,50792%, con la solicitud de Legalización Minera No. OEA-14381 con fecha de radicado 10 de mayo de 2013 en un 57,1429%, con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. RH5-11511 con fecha de radicado 05 de agosto de 2016 en un 9,5238%, en las cuales se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrados por los interesados.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

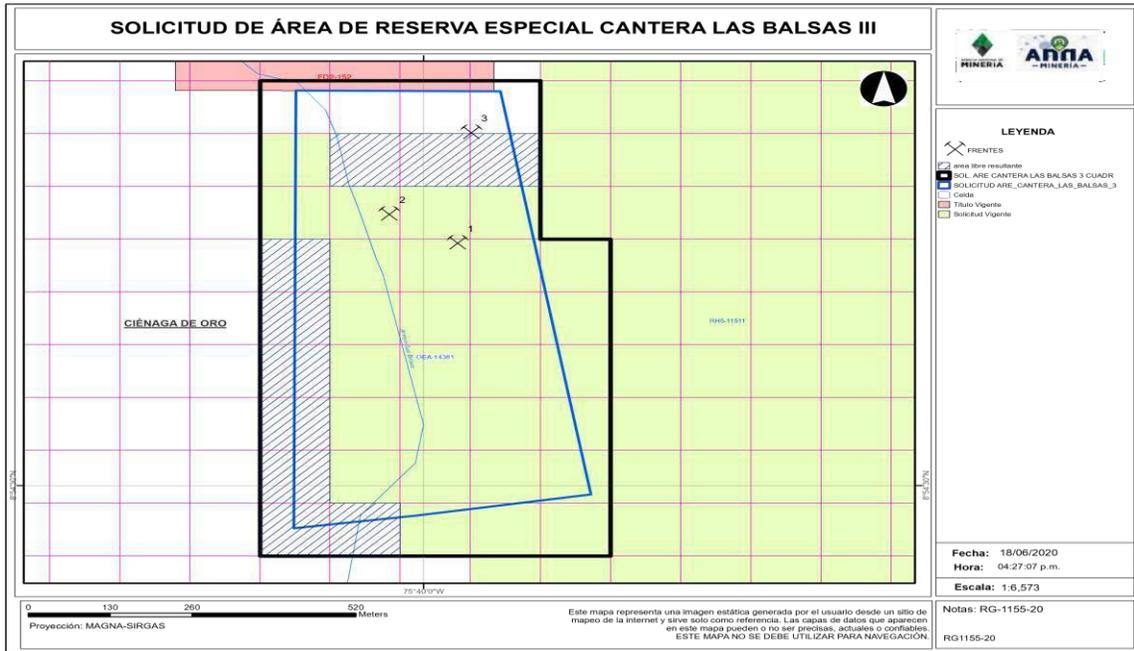
La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del **municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba**, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, realizada por el Grupo de Fomento sobre el siguiente aspecto:

I. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera.

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, se determinó de acuerdo a la información contenida en el Reporte de Superposiciones de fecha 18 de Junio de 2020, el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0214-20 de 18 de junio de 2020** y el **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 166 DE 30 DE JUNIO DE 2020**, que el área de interés se superpone con título minero vigente No. FD2-152 inscrito el 24 de enero de 2014 en un 1,50792%, con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. RH5-11511 con fecha de radicado 05 de agosto de 2016 en un 9,5238% y con la solicitud de Legalización Minera No. OEA-14381 con fecha de radicado 10 de mayo de 2013 en un 57,1429% , **vigentes y radicadas con anterioridad.**

Situación que se ilustra a continuación, de conformidad al **Reporte Gráfico ANM-RG-1155-20** de fecha 18 de junio de 2020:

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”



Es importante aclarar que de conformidad con lo establecido en el Certificado de área Libre ANM-0214-20 del 18 de junio de 2020, se evidencia que el frente de explotación 3 se encuentra en la celda ocupada por el título minero de placa FD2-152, por lo tanto, no tiene área libre para continuar con el proceso, según las Reglas de Negocio (Resolución 505 de 2019).

En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:

TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero vigente No. FD2-152 inscrito el 24 de enero de 2014	1,50798%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500599832 de fecha 13 de septiembre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. RH5-11511 con fecha de radicado 05 de agosto de 2016	9,5238	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500599832 de fecha 13 de septiembre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de propuesta de contrato de concesión (05/08/2016) VS Solicitud de Área de reserva especial (13/09/2018)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa RH5-11511 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500599832 de fecha 13 de septiembre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Solicitud de Legalización Minera No. OEA-14381 con fecha de radicación 10 de mayo de 2013	57,1429	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500599832 de fecha 13 de septiembre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de Legalización (10/05/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (13/09/2018)	La solicitud de Legalización Minera placa OEA-14381 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500599832 de fecha 13 de septiembre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
---	---------	-----------	------------------	-----------	---	--	---

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que "(...) la *Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*".

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019², Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

² ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”,* la cual dispone:

“ARTICULO 1. *Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.*

ARTICULO 2. *Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)

Se concluye entonces que, todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que, en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

En el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, al presentar superposición con título minero vigente No. FD2-152 inscrito el 24 de enero de 2014, con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. RH5-11511 con fecha de radicado 05 de agosto de 2016 y con la solicitud de Legalización Minera No. OEA-14381 con fecha de radicado 10 de mayo de 2013, no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, toda vez que priman las solicitudes antes señaladas, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019 de esta agencia.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Expuestos los fundamentos y de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, y a la evaluación de la solicitud minera bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, impiden continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, de conformidad a las disposiciones de las Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 de esta agencia.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, y a la Corporación Autónoma Regional de Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y del San Jorge, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
Deyanira De Las Mercedes Martínez Martínez	25.844.820
Guido Ramón Martínez Martínez	2.754.488

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del **municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba**, y a la Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y del San Jorge, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada Grupo de Fomento

Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento 

Revisó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 

Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



CE-VCT-GIAM-01268

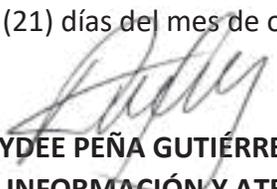
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 114 DE 30 DE JUNIO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CANTERA- LAS BALSAS III - SOL 557**, identificada con placa interna **ARE-207**, fue notificada a la señora **DEYANIRA DE LAS MERCEDES MARTÍNEZ MARTÍNEZ** mediante Aviso No 20204110335321 del 20 de agosto de 2020, entregado el día veintinueve (29) de agosto de 2020, y al señor **GUIDO RAMÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-0049** fijada el día veintiocho (28) de septiembre de 2020 y desfijada el día dos (02) de octubre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 198

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Santafé de Antioquia, departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020359522 del 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Santafé de Antioquia, departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020359522 del 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189020359522 del 12 de diciembre de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de Materiales de construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de Santa Fe de Antioquia – departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
José Edgar Bermúdez Gil	C.C. 6.187.443
José Aníbal Villanueva Sánchez	C.C. 12.193.916
Pedro José Ramírez Losada	C.C. 5.888.443

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20194110289961 del 06 de febrero de 2019** (Folio 10R), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 13 de febrero de 2019 (folio 11), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial, la cual fue atendida con la generación del Reporte Grafico N° **RG-0320-19 del 14 de febrero de 2019** y **reporte de superposiciones de fecha 15 de febrero de 2019** (folio 13R) en el cual se estableció:

**“Reporte de Superposiciones Vigentes
Solicitud de Área de Reserva Especial Santafé de Antioquia -
Departamento de Antioquia**

ARE SOLICITADA 823,4070 Ha.

MUNICIPIO: Santa Fe de Antioquia, Olaya, Sopetrán – Antioquia

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	H5793005	DEMÁS CONCESIBLES\ MATERIALES DE CONSTRUCCION	1,32%
TÍTULO MINERO VIGENTE	H6457005	GRAVA\ ARENA	0,10%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LER-08002X	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	0,93%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PFB-15541	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	0,01%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QJL-08191	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0,40%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RAS-08291	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	0,27%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SBL-08001	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	73,64%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TE9-08021	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	23,01%
ÁREAS AMBIENTALES RESTRICTIVAS DE LA MINERÍA	RR_RN_ZR_Rio_Cauca	Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Rio Cauca	100,00%

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Santafé de Antioquia, departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020359522 del 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	AREA ESTRATEGICA MINERA BLOQUE 256	VIGENTE DESDE EL 01/JUN/2016 - RESOLUCION ANM NUMERO 095 DE 31 DE MAYO DE 2016 - INCORPORADO 08/06/2016 DIARIO OFICIAL No. 49.891 DE 1 DE JUNIO DE 2016 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015	23,17%
ÁREAS AMBIENTALES DE EXCLUSIÓN MINERA	ZPDRNR POLÍGONO 15 BOSQUE SECO	RESOLUCIÓN 1987 DEL 22/10/2018 - DIARIO OFICIAL 50765 DEL 02/11/2018 - ARTÍCULO 2: MODIFICAR POR AUMENTO DE ÁREA Y PRORROGAR POR EL TÉRMINO DE UN (1) AÑO CONTADO A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, LOS EFECTOS JURÍDICOS DE	100,00%
RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO OLAYA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO OLAYA - ANTIOQUIA - MEMORANDO ANM 20172100268353.	46,91%
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	16,21%

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 085 del 01 de marzo de 2019** (Folios 14R-17R), consideró que teniendo en cuenta que el área objeto de la solicitud se encuentra superpuesta en un 100% en área ambiental de exclusión minera, no resulta viable continuar con el trámite.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Reporte de Anna Minería de fecha 05 de agosto de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 250 del 12 de agosto de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

“2.5 CONCLUSIÓN.

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 5 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial radicada el 12 de diciembre de 2018, se superpone totalmente con títulos mineros vigentes y Zonas Protección de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables, ambos excluibles de minería.

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Santafé de Antioquia, departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020359522 del 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

En conclusión, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE, debido a que el área pretendida en el presente trámite se superpone en un 100% con celdas excluibles que corresponden a el título minero vigente No. H5793005 inscrito el 02 de septiembre de 2002, con título minero vigente No. H6457005 inscrito el 18 de enero de 2007, con título minero vigente No. H5794005 inscrito el 16 de agosto de 2002 y con Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Bosques Secos Tropical (Resolución 1987 del 22/10/2018, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS).”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santafé de Antioquia, departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020359522 del 12 de diciembre de 2018, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 250 del 12 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Reporte de Anna Minería de fecha 05 de agosto de 2020**, la solicitud se superpone con título minero vigente No. H5793005 inscrito el 02 de septiembre de 2002, con título minero vigente No. H6457005 inscrito el 18 de enero de 2007, con título minero vigente No. H5794005 inscrito el 16 de agosto de 2002 y con Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Bosques Secos Tropical (Resolución 1987 del 22/10/2018, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS).

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20189020359522 del 12 de diciembre de 2018, resulta imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Santafé de Antioquia, departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020359522 del 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 250 del 12 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santafé de Antioquia, departamento de Antioquia, radicada con el No. 20189020359522 del 12 de diciembre de 2018, con título minero vigente No. H5793005, con título minero vigente No. H6457005, con título minero vigente No. H5794005 y con Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Bosques Secos Tropical (Resolución 1987 del 22/10/2018, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS), conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico de fecha 05 de agosto de 2020, se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Santafé de Antioquia, departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 2018902035952 del 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

Superposición 0	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título Minero Vigente No. H5793005 con fecha de inscripción 02 de septiembre de 2002	1,13%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2018902035952 2 de fecha 12 de diciembre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido.	El título minero No. H5793005 se encuentra vigente inscrito el 02 de septiembre de 2002, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título Minero Vigente No. H6457005 con fecha de inscripción 18 de enero de 2007.	0,78%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2018902035952 2 de fecha 12 de diciembre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido.	El título minero No. H6457005 se encuentra vigente inscrito el 18 de enero de 2007, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título Minero Vigente No. H5794005 con fecha de inscripción 16 de agosto de 2002.	0,22%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2018902035952 2 de fecha 12 de diciembre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente. Prima el derecho adquirido.	El título minero No. H5794005 se encuentra vigente inscrito el 16 de agosto de 2002, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
ZONA DE PROTECCIÓN Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES Bosques Secos Tropical (Resolución 1987 del 22/10/2018, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS)	100%	EXCLUIBLE	ZONA_PROTECCION_DLLO_RNN	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°2018902035952 2 de fecha 12 de diciembre de 2018	PRIMA COBERTURA 1 EXCLUIBLE	Priman las áreas excluibles de la minería Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No250 del 12 de agosto de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santafé de Antioquia, departamento Antioquia, radicada con el

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Santafé de Antioquia, departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020359522 del 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

No. 20189020359522 del 12 de diciembre de 2018, presenta superposición con títulos mineros y áreas excluibles con la minería esto implica que:

1. El área de los títulos mineros de placa No. H5793005, H6457005 y H5794005 corresponden a derechos adquiridos, por lo tanto, priman sobre otras solicitudes.
2. El área de la solicitud de área de reserva especial, presenta superposición con Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales no Renovables Bosques Secos Tropical (Resolución 1987 del 22/10/2018, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS) en un 100%.
3. Las explotaciones pretendidas como tradicionales se encuentran ocupadas por títulos mineros y áreas excluibles de la minería, por lo que no queda área libre susceptible de continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación **que no queda área libre**, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Santafé de Antioquia, departamento Antioquia, presentada mediante el radicado No. **20189020359522 del 12 de diciembre de 2018**.

Frente a la Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales No Renovables - Bosques Secos Tropical- es preciso mencionar que a través del **Decreto 1374 del 27 de junio de 2013** “por el cual se establecen parámetros para el señalamiento de unas reservas de recursos naturales de manera temporal y se dictan otras disposiciones”, dispuso:

“ARTÍCULO 1º. IDENTIFICACIÓN DE RESERVAS DE RECURSOS NATURALES DE MANERA TEMPORAL. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en estudios disponibles, señalará mediante acto administrativo debidamente motivado y dentro del mes siguiente a la expedición del presente decreto, las áreas que se reservarán temporalmente; **las cuales podrán culminar con la declaración definitiva de áreas excluibles de la minería, según lo determinan el artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1450 de 2011.**

La autoridad minera no podrá otorgar nuevos títulos respecto de estas reservas temporales.

Parágrafo. El acto administrativo correspondiente donde consten las áreas de qué trata el presente artículo, se remitirá a la autoridad minera junto con la cartografía correspondiente para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recibo, se incorporen en el Catastro Minero Colombiano”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Santafé de Antioquia, departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020359522 del 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió Resolución 1675 de 2019 *“Por medio de la cual se prorroga el término de duración de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, declaradas mediante la Resolución 1814 de 2015 y prorrogadas mediante las Resoluciones 2157 de 2017 y 1987 de 2018 y se adoptan otras determinaciones”*, por el término de dos (2) años contados a partir de la expedición del acto administrativo, motivo por el cual esta zona especial de protección se encuentra vigente.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Santafé de Antioquia, departamento Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189020359522 del 12 de diciembre de 2018, ubicada en el municipio de Santafé de Antioquia, departamento Antioquia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Santafé de Antioquia, departamento Antioquia, presentada mediante radicado No. 20189020359522 del 12 de diciembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
José Edgar Bermúdez Gil	C.C. 6.187.443
José Aníbal Villanueva Sánchez	C.C. 12.193.916
Pedro José Ramírez Losada	C.C. 5.888.443

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Santafé de Antioquia, departamento Antioquia, a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia – CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189020359522 del 12 de diciembre de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01270

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 198 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL QUEBRADA SECA Y PASO REAL - SOL 687**, identificada con placa interna **ARE-291**, fue notificada electrónicamente a los señores **JOSÉ EDGAR BERMÚDEZ GIL, JOSÉ ANÍBAL VILLANUEVA SÁNCHEZ y PEDRO JOSÉ RAMÍREZ LOSADA** el día cinco (05) de octubre de 2020, de conformidad al Certificado No **CNE-VCT-GIAM-00681**; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 203

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20195500816532 del 28 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019, y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20195500816532 del 28 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20195500816532 del 28 de mayo de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Carbón, ubicada en jurisdicción del municipio de **Monte Libano, departamento de Córdoba**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

SOLICITANTES	CEDULA
Carlos Arturo Hernandez Herrera	78.588.077
Juan Carlos Vergara Peña	78.590.340
Luis Eduardo Pastrana Fuentes	1.067.871.620
Ariel Antonio Lobo Gil	78.587.873
Abrahán David Hernandez Herrera	78.588.880

Que mediante **Reporte Gráfico RG-1348-19 del 10 de junio de 2019** y **Reporte de superposiciones del 11 de junio de 2019 (Folio 25R – 26R)**, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOTE PANELAS
DEPARTAMENTO DE BOYACA**

CAPA	FRENTES	CODIGO - EXP	MINERAL	% PORCENTAJE
SOLICITUD CONTRATO DE CONCESION MINERA	PUNTO FRENTE 3	TJQ-14551	ANTRACITA, CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO, CARBÓN TÉRMICO	100
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	PUNTO FRENTE 2	TJQ-14551	ANTRACITA, CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO, CARBÓN TÉRMICO	100
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION MINERA	PUNTO FRENTE 1	TJQ-14551	ANTRACITA- CARBON COQUIZABLE O METALURGIVO- CARBON TERMICO – CARBON MINERAL, TRITURADO O MOLIDO	100
RESTRICCION	PUNTO FRENTE 3	AREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA CONCERTACION MUNICIPIO MONTELIBANO	AREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA MUNICIPIO DE MONTELIBANO – CORDOBA-MEMORANDO ANM 20172100268353, REMISION ACTAS DE CONCERTACION-	100
RESTRICCION	PUNTO FRENTE 2	AREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA CONCERTACION MUNICIPIO MONTELIBANO	AREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA MUNICIPIO DE MONTELIBANO – CORDOBA-MEMORANDO ANM 20172100268353,	100

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20195500816532 del 28 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

			REMISION ACTAS DE CONCERTACION-	
RESTRICCION	PUNTO FRENTE 1	AREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA CONCERTACION MUNICIPIO MONTELIBANO	AREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA MUNICIPIO DE MONTELIBANO – CORDOBA-MEMORANDO ANM 20172100268353, REMISION ACTAS DE CONCERTACION-	100

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20194110299031 del 11 de junio de 2019** (Folio 27R -27V), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente.

“(…) los invitamos a consultar periódicamente la página web <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero> para que conozcan las notificaciones que se hagan por estado dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE (…)”.

Posterior a ello, mediante **Reporte Gráfico RG-0070-20 del 07 de febrero de 2020** y **Reporte de superposiciones del 06 de febrero de 2020 (Folio 32R – 33R)**, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	MINERALES - DESCRIPCION	PORCENTAJE
SOLICITUD VIGENTE	TJQ-14551	CONTRATO DE CONCESION L 685	ANTRACITA, CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBON,CARBON, CARBON , CARBON ANTRACITA, CARBON METALURGICO,CARBON TERMICO, CARBON TERMICO	100%
AREA SUSCEPTIBLE DE MINERIA	AREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA – CONCERTACION MUNICIPIO MONTELIBANO		AREA INFORMATIVA SUCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA – MUNICIPIO DE MONTELIBANO- CORDOBA MEMORANDO ANM 20172100268353	100%
ZONA MICROFOCALIZADA	CORDOBA		Unidad Administrativa Especial de Gestion de Restitucion de Tierras Despojadas.	100%

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 019 del 20 de FEBRERO de 2020** (Folios 34R - 36V), recomendó:

“(…) Realizar visita de verificación de tradicionalidad al área objeto de declaración en el RG-070-20 del

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20195500816532 del 28 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

7 de febrero de 2020, y a los respectivos frentes de explotación.

Se les recuerda a los solicitantes que mediante la Ley 1450 del 16 de junio del 2011, art.106 (...) se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, mini dragas, retroexcavadora y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el registro minero nacional minero...”

Para visita de verificación de tradicionalidad. (...).

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Reporte de Área Anna Minería**, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 285 de fecha 21 de agosto de 2020** en el cual concluyó:

(...)

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte de Área Anna Minería y en el Reporte Gráfico RG-1771-20 ambos de fecha 19 de agosto de 2020, la Solicitud de Área de Reserva Especial con Radicado No. 20195500816532 de fecha 28 de mayo de 2019, se superpone totalmente con una solicitud minera radicada con anterioridad.

Así mismo se evidenció que el área donde se ubican los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen totalmente con la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. TJQ-14551 con fecha de radicación del 26 de octubre de 2018, solicitud anterior a la solicitud de Área de Reserva Especial.

En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área pretendida en el presente trámite se superpone en un 100% con celdas excluíbles que corresponden a la Solicitud en Modalidad de Contrato de Concesión (L 685) vigente con placa TJQ-14551.

(...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, presentada mediante

² Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20195500816532 del 28 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

radicado No. **20195500816532 del 28 de mayo de 2019**, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 285 de fecha 21 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que el área y los frentes de explotación se superponen totalmente con solicitud minera Propuesta de Contrato de Concesión No. TJQ-14551.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. **20195500816532 de fecha 28 de mayo de 2019**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019³, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.***

³ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20195500816532 del 28 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 285 de fecha 21 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Montelíbano**, departamento de Córdoba, radicado No. 20195500816532 de fecha 28 de mayo de 2019, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera. En el **Reporte Gráfico ANM-RG-1771-20** del 19 de agosto de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20195500816532 del 28 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“TABLA No. 5. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de Cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de Cobertura 2	Cobertura 2	Regla de Negocio	Conclusión
Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa TJQ-14551 radicada el día 26 de octubre de 2018.	100,00%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20195500816532 de fecha 28 de mayo de 2019.	La celda es Excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión (26/10/2018) Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (28/05/2019)	La Solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión con Placa TJQ-14551 fue radicada con anterioridad a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 20195500816532 de fecha 28 de mayo de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. RECORTA ÁREA

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, con el radicado No. 20195500816532 de fecha 28 de mayo de 2019, presenta superposición con solicitud radicada con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. La solicitud minera de placa minera TJQ-14551, prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. Los frentes de trabajo de la solicitud de área de reserva especial se encuentran ubicados en áreas ocupadas por la solicitud mineras de placas TJQ-14551.
3. En consecuencia, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Montelíbano,

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20195500816532 del 28 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

departamento de Córdoba, presentada mediante el radicado No. 20195500816532 de fecha 28 de mayo de 2019.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Montelíbano departamento de Córdoba, y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 44. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba,

⁴ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Montelíbano, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20195500816532 del 28 de mayo de 2019, y se toman otras determinaciones”

presentada mediante radicado No. 20195500816532 de fecha 28 de mayo de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITANTES	CEDULA
Carlos Arturo Hernandez Herrera	78.588.077
Juan Carlos Vergara Peña	78.590.340
Luis Eduardo Pastrana Fuentes	1.067.871.620
Ariel Antonio Lobo Gil	78.587.873
Abrahán David Hernández Herrera	78.588.880

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio **de Montelíbano**, departamento **de Córdoba**, y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20195500816532 de fecha 28 de mayo de 2019.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
 Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz F. – Abogada Grupo de Fomento
 Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
 Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01271

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 203 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL PUERTO NUEVO- TRES PIEDRAS SOL 83**, identificada con placa interna **ARE-426**, fue notificada electrónicamente a los señores **CARLOS ARTURO HERNANDEZ HERRERA, JUAN CARLOS VERGARA PEÑA, LUIS EDUARDO PASTRANA FUENTES, ARIEL ANTONIO LOBO GIL y ABRAHÁN DAVID HERNÁNDEZ HERRERA** el día cinco (05) de octubre de 2020, de conformidad al Certificado No **CNE-VCT-GIAM-00682**; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 215

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Que la Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Esmeraldas**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Puna, departamento de Boyacá**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
ANDRÉS FLORIÁN PINEDA	80.370.184
ROGELIO LOMBANA	79.132.907
NÉSTOR ENRIQUE MONROY VILLAMIL	4.158.041
SEGUNDO SALVADOR MATALLANA FORERO	4.196.419
LUIS ERNESTO GAONA QUINTERO	4.055.152

En la solicitud, los interesados indicaron las coordenadas del área, así como de los frentes de explotación, los cuales se relacionan a continuación:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1118374.82	1005893.82
2	1118288.24	1006329.55
3	1117707.10	1006411.54
4	1117884.85	1006596.12
5	1117875.80	1006827.45
6	1117481.00	1007135.00
7	1117233.92	1007347.45
8	1116888.07	1007347.45
9	1116888.7	1006929.41
10	1116519.87	1005980.68
11	1117613.48	1006392.73
12	1117843.05	1005486.68

Que con el fin de verificar la información aportada por los solicitantes, el Grupo de Fomento emitió el Informe de Evaluación documental **ARE No. 173 del 15 de abril de 2019**, donde se concluyó que, *“los solicitantes no remitieron información técnica ni comercial para cada uno de ellos a partir de la cual se pueda hacer el respectivo análisis que permitiera concluir si son mineros tradicionales”* y en consecuencia recomendó requerir el cumplimiento de dichos requisitos.

Que atendiendo a lo anterior, el Grupo de Fomento se pronunció mediante **Auto No. 128 del 14 de abril de 2019** y resolvió requerir a los solicitantes, con el fin de que dieran cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 3º del a Resolución 546 de 2017. Auto notificado mediante Estado No. 056 del 26 de abril de 2019.

Que los solicitantes, mediante radicado No. 20195500812202 del 22 de mayo de 2019 allegan documentación con el fin de dar cumplimiento al requerimiento y solicitan prórroga para allegar la información faltante, la misma fue concedida mediante oficio No. 20194110298361 del 09 de mayo de 2019, hasta el 02 de julio de 2019.

Que dentro del término otorgado, los solicitantes mediante radicado No. 20195500842312 del 27 de junio de 2019, allegaron documentación con el fin de subsanar los requisitos requeridos.

Que posteriormente, a través del Informe de **Evaluación Documental No 031 del 05 de marzo de 2019**, se evaluó la totalidad de la documentación allegada por los solicitantes, en la cual se recomendó realizar visita de tradicionalidad.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Que posteriormente, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA del 31 de julio de 2020**, elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 261 del 14 de agosto de 2020**, en el cual concluyó:

“(…)

Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 31 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial con radicado No. 20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019, se superpone totalmente con solicitudes mineras radicadas con anterioridad, así como con títulos mineros vigentes.

Así mismo se evidenció que el área donde se ubica la explotación objeto de la presente solicitud se superpone con celda ocupada por título minero vigente BKR-093, y con la solicitud vigente PHJ-08441 con fecha de radicación 19 de agosto de 2014, solicitud anterior a la solicitud de área de reserva especial.

*En conclusión, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, debido a que el área pretendida y los frentes de explotación del presente trámite se superpone en un 100% con celdas excluibles que corresponden a la solicitud de legalización Minera vigente con placa NJQ-10211, solicitud de legalización Minera vigente con placa OE8-16541, solicitud en modalidad de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa OG2-10424, solicitud en modalidad de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa OJL-08041, solicitud en modalidad de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa PHJ-08441, solicitud en modalidad de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa TEB-16101, solicitud en modalidad de contrato de concesión (Ley 685) vigente con placa TH1-08151, con Título Minero vigente No. BKR-093, Título Minero Vigente No. KHK-08521, Título Minero vigente No. KHK-08522X.*

(…)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado **No. 20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019**, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 261 del 14 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el Reporte de Área Anna Minería del 31 de julio de 2020 concluyó que el área solicitada se superpone en un 100% con celdas excluibles que corresponden a la solicitud de legalización Minera vigente con placa NJQ-10211, OE8-16541, solicitud en modalidad de contrato de concesión con placa OG2-10424, OJL-08041, PHJ-08441, TEB-16101, TH1-08151, con Título Minero vigente No. BKR-093, KHK-08521, KHK-08522X.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado **No. 20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema *Integral de Gestión Minera*, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado *“Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”*, que hace parte integral de la presente resolución”.

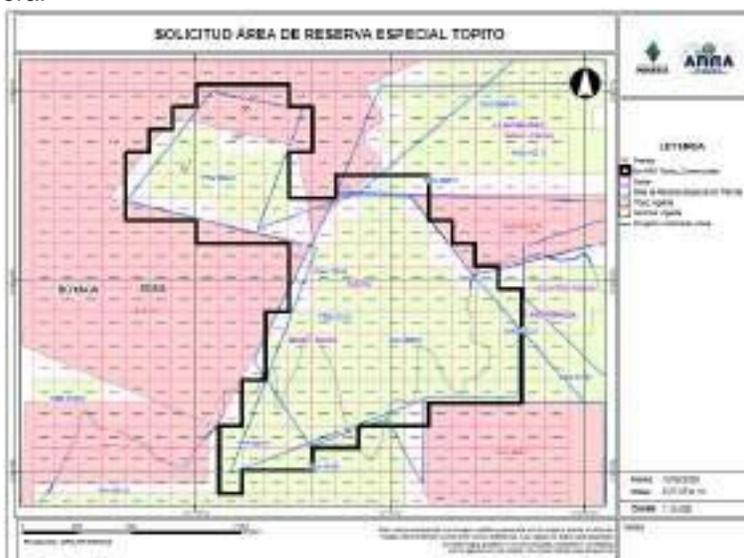
“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las

Propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de *“primero en el tiempo, primero en el derecho”*, así como los derechos adquiridos mediante Título Minero, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluíbles.

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 261 del 14 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado **No. 20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019**, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera. En el Reporte Gráfico **del 31 de julio de**, se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



FUENTE: Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 261 del 14 de agosto de 2020

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras y Títulos Mineros, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

TABLA No. 5. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de legalización con Placa NJQ-10211 fecha de radicación del 26 de octubre de 2012.	10%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de legalización (26/10/2012) VS Solicitud de Área de reserva especial 22 de marzo de 2019	La solicitud minera vigente de placa NJQ-10211 fue radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de legalización con Placa OE8-16541 fecha de radicación del 8 de mayo de 2013.	6,0%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de legalización (08/05/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial 22 de marzo de 2019	La solicitud minera vigente de placa OE8-16541 fue radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud en modalidad de contrato de concesión con Placa OG2-10424 fecha de radicación del 2 de julio de 2013.	0,7%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud en modalidad de contrato de concesión (02/07/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial 22 de marzo de 2019	La solicitud minera vigente de placa OG2-10424 fue radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud en modalidad de contrato de concesión con Placa OJL-08041 fecha de radicación del 21 de octubre de 2013.	13,3%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud en modalidad de contrato de concesión (21/10/2013) VS Solicitud de Área de reserva	La solicitud minera vigente de placa OJL-08041 fue radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20195500757752 de fecha 22 de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

						especial 22 de marzo de 2019	marzo de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud en modalidad de contrato de concesión con Placa PHJ-08441 fecha de radicación del 19 de agosto de 2014.	11,3%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud en modalidad de contrato de concesión (19/08/2014) VS Solicitud de Área de reserva especial 22 de marzo de 2019	La solicitud minera vigente de placa PHJ-08441 fue radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud en modalidad de contrato de concesión con Placa TEB-16101 fecha de radicación del 11 de mayo de 2018.	26,0%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud en modalidad de contrato de concesión (11/05/2018) VS Solicitud de Área de reserva especial 22 de marzo de 2019	La solicitud minera vigente de placa TEB-16101 fue radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud en modalidad de contrato de concesión con Placa TH1-08151 fecha de radicación del 1 de agosto de 2018.	3,3%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud en modalidad de contrato de concesión (1/08/2018) VS Solicitud de Área de reserva especial 22 de marzo de 2019	La solicitud minera vigente de placa TH1-08151 fue radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título vigente en modalidad de contrato de concesión con Placa BKR-093 fecha de radicación del 20 de noviembre de 2003.	12,9%	EXCLUIBLE	TITULO MINERO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación título minero en modalidad de contrato de concesión (20/11/2003) VS Solicitud de Área de reserva especial 25 de julio de 2018.	El título minero en modalidad de contrato de concesión se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título vigente en modalidad de contrato de concesión con Placa KHK-08521 fecha de radicación del 11 de febrero de 2015.	0,1%	EXCLUIBLE	TITULO MINERO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación título minero en modalidad de contrato de concesión	El título minero en modalidad de contrato de concesión se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

						(11/02/2015) VS Solicitud de Área de reserva especial 25 de julio de 2018.	referencia.
Título vigente en modalidad de contrato de concesión con Placa KHK-08522X fecha de radicación del 11 de febrero de 2015.	1,4%	EXCLUIBLE	TITULO MINERO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación título minero en modalidad de contrato de concesión (11/02/2015/ VS Solicitud de Área de reserva especial 25 de julio de 2018.	El título minero en modalidad de contrato de concesión se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud vigente de área de reserva especial en trámite ARE- 117.	58,4%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de área de reserva especial tramite VS Solicitud de Área de reserva especial 25 de julio de 2018	La Solicitud de área de reserva especial se encuentra vigente presenta anterior, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud vigente de área de reserva especial en trámite ARE- 231 de fecha 25 de octubre de 2018.	2,8%	EXCLUIBLE	SOLICITUD OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de área de reserva especial tramite VS Solicitud de Área de reserva especial 25 de julio de 2018	La Solicitud de área de reserva especial se encuentra vigente presenta anterior, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

FUENTE: Informe de Evaluación de Solicitud Minera de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial No. 261 del 14 de agosto de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pauna, departamento de Boyacá, con el radicado **No. 20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019**, presenta superposición con la solicitud radicada con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área de interés se superpone con la solicitud de legalización vigente NJQ-10211, OE8-16541, las solicitudes de propuesta de contrato de legalización de placa OG2-10424, OJL-08041, PHJ-08441, TEB-16101, TH1-08151 y las solicitudes de área de reserva, los cuales priman sobre la solicitud de área de reserva especial atendiendo a que fueron radicadas con anterioridad.
2. El área de interés se superpone con título Minero de placa BKR-093, KHK-08521 y KHK-08522X los cuales priman sobre la solicitud de área de reserva especial atendiendo a que corresponden a derechos adquiridos para la exploración y explotación de minerales.
3. En consecuencia, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado **No. 20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Pauna departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, COPOBOYACÁ para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio del municipio de Pauna, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado **No. 20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
ANDRÉS FLORIÁN PINEDA	80.370.184
ROGELIO LOMBANA	79.132.907
NÉSTOR ENRIQUE MONROY VILLAMIL	4.158.041
SEGUNDO SALVADOR MATA LLANA FORERO	4.196.419
LUIS ERNESTO GAONA QUINTERO	4.055.152

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Pauna, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, COPOBOYACÁ para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el **No. 20195500757752 de fecha 22 de marzo de 2019**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Luis Miguel Castaño – Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01274

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 215 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL TOPITO SOL 766**, identificada con placa interna **ARE-353**, fue notificada electrónicamente a los señores **ANDRÉS FLORIÁN PINEDA, ROGELIO LOMBANA, NÉSTOR ENRIQUE MONROY VILLAMIL, SEGUNDO SALVADOR MATALLANA FORERO y LUIS ERNESTO GAONA QUINTERO** el día cinco (05) de octubre de 2020, de conformidad al Certificado No **CNE-VCT-GIAM-00687**; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF